

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**“ Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se levanta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1437 de 2011 y considerando la,

**COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Que lo anterior se sustenta en los siguientes;

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-16-51-28-0064-2019, donde obran los actos Administrativos: Auto N° 200-03-50-06-0148-2019 del 22 de abril de 2019 “Por medio del cual se impone una medida preventiva” y Auto N° 200-03-50-04-0149-2019 del 22 de abril de 2019 “ Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”. *MM*

## RESOLUCIÓN

**" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se levanta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"**

**SEGUNDO:** Que en el acto administrativo N° 200-03-50-04-0149-2019 del 22 de abril de 2019 se dispuso, ordenar apertura de la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales al recurso natural de flora, por la aprehensión de productos forestales en la Vereda Tres Esquinas, Corregimiento El Reposo del municipio de Apartadó (Antioquia), para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

**TERCERO:** En cumplimiento del artículo 1 del Auto N° 200-03-50-06-0148-2019 del 22 de abril de 2019, la oficina jurídica de Corpouraba impone medida preventiva de Aprehensión de los productos forestales: 0.14m<sup>3</sup> de Cedro (*Cedrela Odorata*) en bloques; 0.87m<sup>3</sup> de roble (*Tabebuia Rosea bertol DC*) en bloques; 0.10m<sup>3</sup> de Teca (*Tectona grandis*) en bloques.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Que la especie forestal Cedro (*Cedrela Odorata*) se encuentra incluida en el listado de las especies amenazadas por la diversidad biológica colombiana, en la categoría (EN) en peligro, como lo determina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 01912 de 2017 del 15 de septiembre de 2017.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Que la custodia de los productos forestales quedaron a disposición del Aserrío FC en el Municipio de Chigorodó (Antioquia).

**CUARTO:** Que el Auto N° 200-03-50-04-0149-2019 del 22 de abril de 2019 dispuso en su artículo 2, oficiar a la inspección de policía del Municipio de Apartadó (radicado 200-06-01-01-2626 del 5 de julio de 2019) con el fin de que se realizaran las actuaciones pertinentes para tener conocimiento del propietario del material forestal aprehendido el día 12 de febrero de 2019 en la Vereda Tres Esquinas, Corregimiento El Reposo del municipio de Apartadó (Antioquia)

**QUINTO:** Que se reitera mediante oficio 200-06-01-01-3836 del 19 de septiembre de 2019 la solicitud a la Inspección de Policía del Municipio de Apartadó (Antioquia), sin obtener respuesta alguna.

**SEXTO:** Que mediante oficio 200-06-01-01-3835 del 19 de septiembre de 2019, se oficia a los integrantes del grupo de carabineros y guías Caninos DEURA del Departamento de Policía de Urabá, quienes dan contestación mediante oficio 200-34-01-66-5584 del 23 de septiembre de 2019 comunicando que dicha unidad policial no cuenta con datos que permitan identificar los presuntos infractores.

**SEPTIMO:** Que han transcurrido más de seis (6) meses desde la apertura de la indagación preliminar sin realizar el inicio del procedimiento sancionatorio.

## RESOLUCIÓN

**" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se levanta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"**

## FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que la norma ibídem en su artículo 333 prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, consagra en su artículo 17 lo siguiente:

*"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*.

Que la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 12, 13 y 32 cita que las medidas preventivas que se imponen para evitar la continuación de un daño ambiental o prevenir el mismo y proteger un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un ambiente sano, en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, buscando de esta manera proteger el medio ambiental y garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación, estas medidas son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar luego de que se determine la responsabilidad al culminar el proceso sancionatorio.

Que una vez CORPOURABA conoció y comprobó la infracción ambiental, encontró la necesidad de imponer como medida preventiva la APREHENSION

## RESOLUCIÓN

**" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se levanta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"**

DEL MATERIAL FORESTAL hallado en la Vereda Tres Esquinas, Corregimiento El Reposo del municipio de Apartadó (Antioquia)

## CONSIDERACIONES

En efecto, esta etapa procesal tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales.

Así las cosas, esta Autoridad en uso de su facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante Auto N° 200-03-50-04-0149-2019 del 22 de abril de 2019, con la finalidad de identificar e individualizar a las personas presuntamente responsables de las afectaciones ambientales al recurso natural de flora, por la aprehensión de productos forestales en la Vereda Tres Esquinas, Corregimiento El Reposo del municipio de Apartadó (Antioquia), como presupuesto procesal establecido para esta etapa y, que de identificar o individualizar a las personas responsables, se determina la apertura de investigación de que trata el artículo 18 de Ley 1333 de 2009.

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e IDENTIFICAR PLENAMENTE A LOS PRESUNTOS INFRACTORES, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

*"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que corolario a la anterior indagación preliminar y al no identificar al autor del ilícito ambiental dentro del término establecido por la Ley, se procederá al archivo del expediente.

Que CORPOURABA luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, no logro ubicar a los presuntos responsables de las afectaciones y no fue posible iniciar el proceso administrativo sancionatorio, por lo que se procederá a ordenar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

### RESOLUCIÓN

**“ Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se levanta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”**

Que la norma ibídem establece en su artículo 29, que los actos administrativos que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental serán publicados de conformidad con dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Por lo tanto CORPOURABA, atendiendo a los principios de económica procesal, eficacia y legalidad, considera justa la necesidad de no continuar con el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y en su defecto ordena cerrar la etapa de indagación preliminar y el levantamiento de la medida preventiva.

Que consecuente a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2, que establecen la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental, previo el procedimiento de Ley, decide la oficina jurídica que es procedente imponer sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de 0.14m<sup>3</sup> de Cedro (*Cedrela Odorata*) en bloques; 0.87m<sup>3</sup> de roble (*Tabebuia Rosea bertol DC*) en bloques; 0.10m<sup>3</sup> de Teca (*Tectona grandis*) en bloques.

Que en mérito de lo anterior este Despacho;

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el **CIERRE** de la etapa de indagación preliminar, abierta mediante Auto N° 200-03-50-04-0149-2019 del 22 de abril de 2019, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0148-2019 del 22 de abril de 2019.

**ARTICULO TERCERO: APREHENDER DEFINITIVAMENTE** los siguientes productos forestales: 0.14m<sup>3</sup> de Cedro (*Cedrela Odorata*) en bloques; 0.87m<sup>3</sup> de roble (*Tabebuia Rosea bertol DC*) en bloques; 0.10m<sup>3</sup> de Teca (*Tectona grandis*) en bloques, valuados comercialmente en *Cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos noventa y tres pesos (\$478.693)*.

**PARAGRAFO:** El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m3 para estas especies.

**ARTICULO CUARTO:** Solicitar al representante legal (o quien haga sus veces en el cargo) del **ASERRIO FC** para que presente informe del material forestal dejado a su disposición: 0.14m<sup>3</sup> de Cedro (*Cedrela Odorata*) en bloques; 0.87m<sup>3</sup> de roble (*Tabebuia Rosea bertol DC*) en bloques; 0.10m<sup>3</sup> de Teca (*Tectona grandis*) en bloques.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera - Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia,

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo. *W*

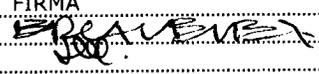
**RESOLUCIÓN**

**“ Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, se levanta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”**

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Vélez Marín		12 de noviembre de 2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente 200-16-51-28-0064-2019**